

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00223-00

El apoderado judicial en su escrito de subsanación no aclaró lo solicitado por el Despacho, pero lo que si evidenció es que, el causante no tenía su domicilio en esta ciudad, y la demandante mucho menos, conforme lo indica el apoderado judicial en el escrito de subsanación:

“(...)

SEXO: El señor ORLEY BONILLA BANGUERA q.e.p.d, en el mes de mayo de 2018 renuncia a la empresa en la cual laboraba, para irse a Bogotá D.C, en la cual residía su compañera NINI JOHANA SINISTERRA GARCIA...”

Y nuevamente indica la dirección de notificaciones de la demandante como:

“NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: las recibirá en la dirección carrera 1 Bis Sur 22 A 15, Bogotá DC, correo electrónico: ninijohanasinisterra1986@gmail.com. Celular 316 626 9242...”

Resulta preclaro entonces que nos encontramos ante una diamantina falta de competencia por el factor territorial, que a las voces del artículo 28 de la ley 1564, en su numeral 2 lo manifiesta:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

(...)”.

Por lo anterior, resulta que, el domicilio común de los pretensos compañeros no fue la ciudad de Santiago de Cali, Valle, pues la demandante siempre residió en la capital del país; potísima razón para que, el Despacho rechace la presente demanda, por competencia (En razón del territorio), previa

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cancelación de la radicación en libro y sistema. En virtud de lo anterior, conforme al artículo 90 de la ley 1564, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Rechazar por competencia, en virtud del factor territorial la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el presente expediente con destino a los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°. 095 Hoy 1° de agosto de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)